

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elías Esteban Martínez Reyes y compartes.

Abogados: Licda. Gloria Marte, Licdos. Robert Encarnación y Robinson Reyes Escalante.

Intervinientes: Martina De la Cruz y Ral Antonio Guzmán Cabrera.

Abogados: Licda. Maridania Fernández y Dr. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Esteban Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, sector El Manzano, Distrito Nacional; Martínez Fernando Abreu Jaquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 402-2176920-7, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, calle Granada, n.º. 11, urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Fabio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 001-1711344-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, n.º. 165, sector Villa Marisa, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Martínez Fernando Abreu Jaquez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído a Fabio Martínez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído al Lic. Robert Encarnación, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Fabio Martínez, Elías Esteban Martínez Reyes y Martínez Fernando Abreu Jaquez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al servicio legal de los derechos de la víctima, en sus conclusiones, en representación de Martina de la Cruz y Ral Antonio Guzmán Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Elías Esteban Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Martínez Fernando Abreu Jaquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor pblico, en representacin del recurrente Fabio Martnez, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Nelson Snchez Morales, en representacin de Martina de la Cruz y Ral Antonio Guzmn Cabrera, depositado en la Secretarza de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, en relacin al recurso interpuesto por Fabio Martnez;

Visto la resolucin 2434-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declar. admisible los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el da indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de setiembre de 2015, la Fiscalza del Distrito Nacional, present. acusacin con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los acusados Elzas Esteban Martnez Reyes (a) Papito, por violacin de los artculos 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; Martn Fernando Abreu JJquez (a) Willy, y Fabio Martnez (a) la grea, por violacin de los artculos 59, 60, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, y artculos 50 y 56 de la Ley 36, as como el literal a de la Ley 396-03 para la Proteccin de Nios, Nias y Adolescentes;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 954-2015 el 9 de diciembre de 2015, en contra de los ciudadanos Elzas Esteban Martnez Reyes (a) Papito, Martn Fernando Abreu JJquez (a) Willy, y Fabio Martnez (a) la grea, imputados de la presunta comisin de los crmenes de complicidad, asesinato y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionado en los artculos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este dict. la sentencia penal nm. 249-02-2016-SSEN-139, el 24 de mayo de 2016, mediante la cual declara culpable a los imputados Elzas Esteban Martnez Reyes (a) Papito, de violar las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 20 aos de reclusin mayor; a Fabio Martnez (a) la grea de violar las disposiciones contenidas en los artculos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC y le condena a 10 aos de detencin; y a Martn Fernando Abreu JJquez (a) Willy, de violar las disposiciones contenidas en los artculos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 5 aos de detencin, todos en perjuicio de la menor IGDLC;
- d) que en virtud a los recursos de apelacin interpuestos por los imputados, intervino la decisin dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, la cual anul. la sentencia impugnada, y orden. la celebracin total de un nuevo juicio para una nueva valoracin de las pruebas aportadas, y orden. el envfo del proceso por ante la Presidencia de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual designo al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia número 941-2017-SS-00165 el 31 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Elías Esteban Martínez Reyes también conocido como Papito, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tipo homicidio voluntario haciendo uso de un cuchillo, en contra de ex novia Isolina Guzmán de la Cruz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara no culpable a los ciudadanos Martínez Fernando Abreu Jaquez también conocido como Willy y Fabio Martínez también conocido como la Grea, de generales anotadas, acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia declara su absolución por insuficiencia probatoria; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción dispuestas en sus contra, mediante las resoluciones siguientes: A) resolución número 669-2015-0120, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en cuanto al ciudadano Martínez Fernando Abreu Jaquez también conocido como Willy; B) resolución número 668-2015-0191, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al ciudadano Fabio Martínez Reyes (a) La Grea; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Martina de la Cruz, en su calidad de madre de la occisa, representada mediante poder especial por el señor Raúl Antonio Guzmán Cabrera, a través de su representante legal las licenciadas Clara Elizabeth Davis Penn y Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido hecha en cuanto de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado Elías Esteban Martínez también conocido como Papito, al pago de la suma indemnizatoria ascendente a la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho; QUINTO: En cuanto a la acción civil intentada en contra de los señores Pablo Martínez (a) La Grea y Martínez Fernando Abreu Jaquez también conocido como Willy, la misma se rechaza por no haberse encontrado falta en contra de los mismos; SEXTO: Declara el proceso exento del pago de costas penales y civiles por estar los imputados asistidos por los letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y la querellante por estar asistida por abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; SÉPTIMO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes “;

- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Marisa del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera; y c) Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, imputado, intervino la sentencia número 502-01-2018-SS-00038, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, por conducto del Licdo. Luis Antonio Montero, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 941-2017-SS-00165 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados por: a) el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Marisa del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; y b) Los querellantes y constituidos en actores civiles, los señores Marina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera, en su condición de madres de la occisa Isolina Guzmán de la Cruz; representados y asistidos por su abogada Licda. Clara Elizabeth Davis Penn; ambos recursos contra la sentencia número 941-2017-SS-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por

el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Modifica el ordinal Primero de la referida decisión, en lo relativo a la pena impuesta al imputado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, sobre Armas; CUARTO: Revoca el ordinal Segundo en cuanto a los imputados Fabio Martínez, (a) La Grea y Martínez Fernando Abreu Jaquez (a) Willy; y en consecuencia los declara culpables de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65; y condena a Fabio Martínez a cumplir la pena de diez (10) años de detención; y Martínez Fernando Abreu Jaquez, (a) Willy, a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, ambos en la Penitenciaría Najayo Hombres, ubicada en San Cristóbal; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 941-2017-SEN-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime a los imputados Elías Esteban Martínez Reyes, (a) Papito; Fabio Martínez, (a) La Grea y Martínez Fernando Abreu Jaquez, (a) Willy, del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; OCTAVO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elías Esteban Martínez Reyes (a) Papito, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinación de los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrectas valoraciones de los medios de pruebas y determinación de los hechos. El órgano acusador para fundamentar su acusación, presenta pruebas testimoniales como las del señor Raúl Antonio Guzmán, padre de la víctima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del señor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la víctima menor, quien declara haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Martínez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le habría dado muerte a la víctima menor. El tribunal de alzada hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado que la menor de edad se quedó hablando con el imputado Elías Esteban en la casa de Martínez Fernando y cuando fueron a preguntarle a Martínez Fernando por la occisa, éste negó saber el paradero de la occisa, ocultando así la información de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado Elías Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstrucción de los hechos, al suponer que a esa menor la mata el imputado Elías, no obstante no haber ningún tipo de prueba que demuestre esta situación, ya que incluso apareció muerta en otra casa. Se le podría vincular como autor de este hecho. La Corte de Apelación emitiendo así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podría notar Jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a quo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal

Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto jurídico, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisión toma en cuenta la participación de este ciudadano en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mató a la occisa, y de manera alguna tuvo participación en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma jurídica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los criterios para la determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a quo entendemos, que solo hace una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valoración a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idnea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Elías Esteban Martínez. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces están obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena”;

Considerando, que el recurrente Martínez Fernando Abreu Jaquez (a) Willy, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinación los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrecta valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos. El órgano acusador para fundamentar su acusación, presenta pruebas testimoniales como las del señor Ral Antonio Guzmán, padre de la víctima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del señor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la víctima menor, quien declaró haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Martínez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le había dado muerte a la víctima menor. El tribunal de alzada hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que cuando fueron a preguntarle a Martínez Fernando por la occisa, éste negó saber el paradero de la occisa, ocultando así la información de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado Elías Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstrucción de los hechos. Este según testigo solo dijo que en ese momento no estaba en la casa. Y por el hecho de decir la verdad, se le podría vincular como cómplice de este hecho. La Corte de Apelación emitiendo así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a quo cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrán notar Jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a quo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente

en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto jurídico, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisión toma en cuenta la participación de este ciudadano en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mató a la víctima, y de manera alguna tuvo participación en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma jurídica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los criterios para la determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a quo entendemos, que solo hace una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no le da la correcta ponderación o valoración a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idnea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Martínez Fernando. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces están obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena”;

Considerando, que el recurrente Fabio Martínez (a) la grea, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación un nuevo medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Único Medio: Artículo 417.2 Error en la determinación de los hechos. Al momento de sustanciación de los recursos se escuchó el testimonio referencial del señor Raúl Antonio Martínez Reyes, el cual según establece la Corte a qua las declaraciones del padre de la menor occisa “son consistente en lo concerniente al objetivo central de la acusación, lo que se verifica en las declaraciones de este padre. Que en modo alguno, estos son aspectos que podría valorar la Corte, que incluso, la Corte a qua comete un error garrafal, cuando en la parte infime de su decisión, en la página 19 result del proceso a partir de este punto expresa que espera a las 4:30 pm, a las cinco de la tarde, que así transcurri el tiempo y al ver que eran las 12:30, la una de la madrugada, fue al cuartel más cercano que es el de Arroyo Hondo, en donde le dijeron que tenían que esperar por lo menos 24 horas, que se fueron para la casa, que en la mañana, cuando se levantaron, en atención a que le habían dicho que ella tenía amores con un tal Papito, aspecto que él desconoce, que fueron a su casa...” cuando vamos allí donde Papito, pregunto por él y me dicen que él está acostado, le toco la puerta y él sale creo en una toallita puesta y le pregunto ¿no sabes de mi hija? Y él estaba como medio guillado, como que por qué le pregunto y le digo yo “pero a ti te vieron con ella ayer, tu no sabe de mi hija? Y me dice no, yo no sé de su hija,....” Que en lo adelante, el señor Raúl padre de la menor occisa, narra todo lo acontecido en la búsqueda de su hija, dando una serie de detalles referenciales. Resulta: Que de manera inslita la Corte establece en la página 18 parte infime, “(ver declaración de testigo en la sentencia impugnada), testimonio que guardan relación con la deposición ofrecida por Uno Alfredo Antigua Mena, quien estuvo con el imputado Fabio Martínez la tarde del 15 de enero del año 2015...” que de manera increíble, la Corte a qua sugiere, ordena que se vea unos apartados de una sentencia que fue declarada nula buscando con ello darle valor a un testimonio referencial, se pregunta la defensa, si es posible hacer atracción de una sentencia anulada, de una sentencia que orden un nuevo juicio, precisamente para que se valoraran las pruebas y en donde ese mismo ciudadano Lino Alfredo Lima Mena, ofreció sus declaraciones y en la misma, hace una profunda diferencia con lo dicho en la sentencia anterior, lo cual provoca que en ese nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciara sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. Que los tribunales conforme lo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, solo puede valorar un testimonio referencial, cuando el mismo ha sido corroborado por otro medio de prueba, que guarde relación directa con ese testimonio, como por ejemplo, otro testimonio, de una persona que estuvo presente en el caso que refiere el primer testigo. Que en modo alguno no es posible, establecer que una declaración referencial se puede corroborar con una experticia científica, pues la prueba científica es una prueba certificante, que da fe a sí misma, de lo que

establece, que la diferencia en este caso, radica, en que si bien se está hablando de una muerte, el testimonio debe estar dirigido a establecer quién o quiénes cometieron los hechos, en este caso, por demás, ese testigo principal, varió su declaración de un escenario a otro. Por lo cual erra el tribunal al determinar los hechos, que nuevamente pone a cargo de mi representado. Que en esta apelación, ninguno de los que expuso ante esa honorable Corte, señaló a nuestro representado como autor de los hechos, que la Corte a qua, establece una pena, haciendo referencia, mas no le establece al imputado Fabio Martínez, no le explica en la sentencia, cuál fue su participación, no le dice de qué manera se le cegó la vida a la menor hoy occisa, se dijo o indicó quién fue? Se convenció a los concurrentes como público de dicho proceso, de cuál fue la participación de nuestro representado para ser condenado como cómplice? Indica cuál fue la participación de nuestro representado y cuál fue la participación con la cual compromete su responsabilidad? Una sentencia que no responde estas simples interrogantes, no debería jamás ser condenatoria, si bien la sociedad necesita respuestas ante los exabruptos de algunos inadaptados que viven en su seno, de ninguna manera la respuesta puede ser simplemente para satisfacer el clamor público, más bien cuando ese mismo clamor público es incapaz de indicar al autor o autores del hecho por el cual requiere la venganza de la justicia o el resarcimiento”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación referentes a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, pues entienden se observa un error en la determinación de los hechos, en virtud a que sustentan la decisión en testimonios referenciales, así como en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal para establecer la pena aplicada; estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Elías Esteban Martínez Reyes, Martínez Fernando Abreu Jaquez y Fabio Martínez, respecto al error en la determinación de los hechos, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, al modificar la decisión de primer grado, además de valorar las pruebas testimoniales, las cuales ubican a los imputados alrededor del hecho, examinó otros elementos de prueba aportados al proceso, los cuales revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que se le imputan;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. n.º 6 del 6 de agosto de 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en cuanto a la motivación de la pena impuesta, del examen y análisis de la decisión impugnada se constata que lo alegado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esta segunda Sala pudo verificar que los jueces, luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes; en consecuencia, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera en el recurso de casación incoado por Fabio Martínez, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Elías Esteban Martínez Reyes, Martín Fernando Abreu Juárez y Fabio Martínez, contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.